



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

Valledupar, Cesar, Dos (2) julio de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 20001-40-03-002-2019-00726-00

Proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JOSÉ LORENZO BARROS ZUBIRÍA contra DANIEL HINCAPIÉ MONCADA y otro.

El Artículo 82 Código General del Proceso, prevé entre los requisitos de la demanda:

“(...)

4o Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5o Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Una vez revisada la demanda se tiene, que en los hechos se alega la posesión del señor José Lorenzo Barros Zubiría junto con su familia del predio ubicado en la Tercera Etapa del Barrio Garupal, Casa 10 Manzana 83, hoy Calle 11 No. 27-03 de la actual nomenclatura de Valledupar, Cesar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0030127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la pretensión primera de la demanda, se solicita que declare la posesión a favor del demandante y su familia. No obstante, en la pretensión segunda se solicita que se inscriba la propiedad únicamente a favor del señor José Lorenzo Barros Zubiría, quien es además el único que confirió poder para iniciar el proceso.

Así las cosas, adolecen de claridad las pretensiones y hechos de la demanda, como quiera que se habla de forma indistinta de la posesión del señor José Lorenzo Barros Zubiría y su familia, de tal manera que no se entiende si la posesión ha sido de él, su compañera y sus hijos de forma conjunta y así se debe declarar e inscribir, o si por el contrario quien ejerce el ánimo de señor y dueño únicamente es el actual demandante y sobre él deben recaer las pretensiones invocadas.

No está demás señalar en todo caso, que el solo hecho que varias personas convivan bajo un mismo techo, no implica una posesión conjunta del inmueble habitado, pues para ello se requiere que a cada uno de ellos le asista el animus de señorío sobre el bien.

En este orden de ideas se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante se sirva hacer aclaración de lo anterior, advirtiéndole que de pretenderse la declaración a favor de la compañera y/o los hijos, deberán allegarse los poderes respectivos, además de los documentos que acrediten las calidades alegadas.

Adicionalmente, se solicita allegar el folio de matrícula inmobiliaria 190-0030127.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el Artículo 90 Código General del Proceso, por no reunir los requisitos formales, a fin de que en el término de 5 días proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Inadmítase la demanda, otórguese el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Segundo. Reconózcase al abogado José Luis Barros Corrales la calidad de apoderado judicial del demandante para actuar dentro de este asunto, conforme a las facultades conferidas en el poder.

Tercero. Requiérase al demandante para que dentro de la misma oportunidad señalada para subsanar allegue la dirección del correo electrónico donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45365c84e78f6b4ba4d6b9f016a305c425b4d4ee3c7ea2d9cb2f1aec213908ec**

Documento generado en 02/07/2020 09:44:24 AM